

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIONES

Ayuntamientos.	50 ptas. año
Particulares.	45 » »
Juntas vecinales y Juzgados municipales.	35 » »

Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases. línea.	0,75 pts
Edictos de Juzgados municipales.	0,40 »

Jefatura del Estado

LEY de 2 de Julio de 1940, por la que se organizan las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

La gran victoria alcanzada en nuestra Cruzada, hecha posible por la unidad de nuestro pueblo en un camino de heroísmo y sacrificio, señala en la Historia de nuestra Patria una nueva Era, en la que, al amparo de nuestros valores eternos, hemos de afrontar, con espíritu viril y decidido, los grandes problemas que nuestra revolución entraña.

Es de los más destacados en este orden el de la educación, que mantenga a nuestro pueblo en la unidad o tensión de los días heroicos, que nos permitan realizar el propósito de la Nación en armas, para la que no es suficiente ya el viejo sistema del servicio militar obligatorio de los tiempos liberales, con sus períodos de servicio y su tradicional divorcio entre el Ejército y el pueblo.

Es indispensable que la preparación espiritual, física y técnico-militar del ciudadano, se inicie en la edad más temprana y continúe renovada mientras se posean energías para empuñar las armas.

A estos fines responde la presente Ley, por la que se encomienda a la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., guardia de la revolución nacional; la instrucción premilitar y postmilitar de los ciudadanos y mantener vivos en la masa nacional apartada de las filas del Ejército, el espíritu y virtudes que han de ser base de nuestro poderío.

Esta valiosa colaboración del Movimiento con el Ejército, tendrá su más alta expresión en la formación militar de la intelectualidad española con la Milicia universitaria, que constituirá la valiosa cantera de que se nutrirán los cuadros complementarios de la oficialidad del Ejército.

De este modo se consagran y revalorizan a aquellos felices improvisaciones que lo mismo en nuestra guerra de la Independencia que en nuestra última Cruzada, hicieron de nuestros cuadros universitarios y escolares el núcleo principal de nuestros brillantes Oficiales.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La Milicia de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., tiene por misión mantener en el espíritu combativo de la juventud española, dispuesta, en todo momento, a movilizarse al servicio de la

Patria y a encuadrar la masa general de la Nación para la instrucción premilitar, el servicio del trabajo o para aquellos actos que el Caudillo decreta.

Es, por tanto, función de la Milicia, el educar e instruir a la juventud preparándola para su ingreso en las fuerzas armadas de la Nación; mantener la preparación y educación militar de los ciudadanos y organizar servicios especiales para complementar los de retaguardia en tiempo de guerra y realizar los de protección y defensa que les sean coñados.

Artículo segundo. La Milicia se organizará en las siguientes formaciones:

a) Fuerzas permanentes. — Estarán constituidas por los cuadros y efectivos indispensables para constituir dentro de cada provincia la oficialidad y milicia necesaria al orden interno del Movimiento, a la instrucción premilitar de la juventud y al encuadramiento de los efectivos de primera línea.

Organizará el número de unidades que los presupuestos permitan.

b) Milicia premilitar. — Encuadrará a los jóvenes afiliados desde los dieciocho años de edad (término de su permanencia en las Organizaciones Juveniles) hasta la edad de su ingreso en el Ejército, recibiendo la instrucción premilitar y de especialista adecuada, constituyéndole con ellas el número de Banderas correspondiente a sus efectivos.

c) Milicia de primera línea. — Comprende a los afiliados desde que son licenciados del Ejército hasta alcanzar la edad que la Ley de Reclutamiento señala para el término del servicio militar.

Constituirán el número de Banderas que permitan los efectivos dentro de cada uno de los períodos de edad en que esta larga etapa se subdivide, dispuestos siempre para ser movilizados.

El personal de la Milicia de primera línea se incorporará, caso de movilización de su reemplazo, a las correspondientes unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

d) Milicia de segunda línea. — Estará constituida por los afiliados a la Milicia desde la edad término del servicio militar hasta los cincuenta y cinco años; formarán el número de Compañías que sus efectivos permitan para constituir las fuerzas de retaguardia en los casos de movilización total de la Nación.

Artículo tercero. La Milicia universitaria estará compuesta por los jóvenes de edad superior a los dieciocho años afiliados al Movimiento y que cursen sus estudios en Universidades, Escuelas técnicas y Centros de enseñanza superior.

Recibirán en la Milicia preparación premilitar para el servicio de Oficial, y

terminados sus estudios y alcanzado el grado de aptitud premilitar indispensable, ingresarán en el Ejército como Sargentos, y a los cuatro meses de servicio podrán obtener el empleo de Alférez de Complemento, con el que practicarán el servicio durante el tiempo reglamentario.

Artículo cuarto. Los afiliados a la Milicia premilitar, al alcanzar la aptitud militar, técnica y moral que los Reglamentos determinen, obtendrán una reducción del tiempo de servicio en filas en la extensión que las disposiciones sobre recatamiento señalen y dentro de las necesidades del servicio tendrán preferencia para elección de Cuerpo, entre los correspondientes a su preparación, así como para el disfrute de permisos y licencias temporales.

Artículo quinto. El personal de la Milicia se considerará como benemérito de la Patria, y el tiempo que sus miembros estén movilizados les servirá de abono como tiempo servido en las filas del Ejército, a todos los efectos, siendo acumulable, como servicios al Estado, para los funcionarios públicos. Del tiempo que se permanezca en las Milicias premilitar y de primera línea sin estar movilizado, pero dispuesto a serlo, se le abonará, si no tiene nota desfavorable, la cuarta parte a los efectos de ingreso en la Guardia Civil, Policía Armada y destinos que tengan señalada esta preferencia, computándose el tiempo por períodos de abono de seis meses completos.

Artículo sexto. Para destinos remunerados del Partido, será circunstancia recomendable, dentro de las específicas y de especialidad para el servicio, el pertenecer a la Milicia. También será motivo de preferencia en las distintas actividades de la Nación, a igualdad de las demás circunstancias reglamentarias, el pertenecer a la Milicia Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo séptimo. El personal de la Milicia disfrutará para concentraciones y actos que se determinen, las ventajas que para viajes concede la reglamentaria autorización militar. Asimismo, mientras permanezca en la misma, tendrán derecho a licencia gratuita de caza y pesca.

Artículo octavo. Dentro del Movimiento los hijos de los pertenecientes a la Milicia, tendrán preferencia entre los de los demás afiliados para el disfrute de becas, viajes de recreo, campamentos y demás beneficios de este orden.

Artículo noveno. Los servicios que impliquen desplazamiento fuera de la residencia, de duración superior a veinticuatro horas, serán sufragados por el Movimiento o el Estado, en forma y

cuantía que reglamentariamente se señale. Si su duración fuere inferior a dicho tiempo, su jornal o haber será satisfecho por la entidad o empresa en que se encuentren colocados, previa certificación correspondiente, acreditativa del servicio prestado. Los que en actos del servicio resultasen muertos o heridos, serán equiparados para todos los efectos al personal del Ejército, y, en su caso, al de las Fuerzas de Orden Público.

Artículo décimo. El personal de Generales, Jefes, Oficiales Suboficiales y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire destinados a los cuadros permanentes de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., será considerado en la situación de actividad, apartado B) de los artículos primero y segundo del Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, percibiendo sus haberes, premios, gratificaciones fijas y demás devengos con cargo al apéndice del «Presupuesto del Ministerio del Ejército».

Artículo undécimo. Las Milicias, en sus servicios, serán consideradas como fuerza armada y les serán de aplicación los preceptos del Código de Justicia Militar. Las persecuciones o menoscabo que pudieran sufrir sus miembros como consecuencia de los servicios que presten, o por el solo hecho de pertenecer a la Milicia, se considerarán como delitos de resistencia o agresión al régimen y castigados por la Jurisdicción Militar con las penas de arresto mayor a prisión correccional, según la gravedad del hecho a juicio de los Tribunales.

Artículo duodécimo. El mando directo de la Milicia lo ejercerá, por delegación del Caudillo, como Jefe Directo, un General o Jefe del Ejército, y los mandos regionales por Jefes profesionales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, asistidos del personal profesional de Complemento y Milicia indispensable. La Milicia, en cuanto a típica de características generales a todas las fuerzas armadas, estará bajo la jurisdicción militar en análoga forma que las fuerzas de Orden Público; pero dependerá de las jerarquías superiores de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para todo lo que se refiera a los servicios y necesidades del Partido. En su función de instrucción premilitar se sujetará a las directivas, instrucciones e inspecciones del Ministerio de Ejército, y, en su caso, del de Marina o Aire.

Artículo decimotercero. Los afiliados a la Milicia, ya sea en colectividad, ya aisladamente, han de dar ejemplo constante de civismo y de asistencia a las Autoridades y prestarán aquellos servicios de urgencia para que sean requeridos, ya sea por las Autoridades legales o por las fuerzas encargadas de mantener el orden público.

Artículo decimocuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley. Por la Jefatura Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o por el Ministerio de Ejército, en su caso, a propuesta del Jefe Directo de la Milicia se dictarán los Reglamentos y disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en el Pardo, a dos de Julio de mil novecientos cuarenta

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en Orden circular fecha 15 del actual, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Sr. Presidente de la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, Rama de la cerveza, se remite, para inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia el siguiente aviso. «Se encarece a todos los fabricantes de féculas, almidones, dextrinas y glucosas, que se pongan en relación con la Rama que se ocupa de estos productos en la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, Hermanos Bécquer, 6, Madrid, a fin de ultimar la estadística de fabricantes, necesidades de materias primas en relación con la capacidad de cada fábrica etc.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su exacto cumplimiento.

León, 20 de Julio de 1940.

El Gobernador civil interino,
Raimundo R. del Valle

Secretaría de Orden Público

Aviso a los propietarios de automóviles

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto de 23 de Septiembre próximo pasado, y Orden ministerial de 18 de Diciembre, referente a la revisión de permisos de circulación de vehículos de motor mecánico, se previene a los propietarios de los mismos que, además del visado de la Jefatura de Obras Públicas, necesitan para circular autorización de este Gobierno Civil, a cuyo fin deberán presentar los documentos de los coches en la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta capital, en el improrrogable plazo de quince días, transcurridos los cuales, serán sancionados los que hubiesen dejado de cumplir este requisito.

León, 19 de Julio de 1940.

El Gobernador civil P. A.,
Raimundo R. del Valle

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de León número 59

Habiéndose ordenado por la Superioridad, la publicación de la Orden Circular del Ministerio del Ejército de fecha 8 del actual (*Diario Oficial* núm. 153), relativa a prórrogas de incorporación a filas de 2.ª clase, a continuación se detalla la misma:

Art. 1.º Se autoriza a los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941, comprendidos en el alistamiento de

20 de Diciembre último (*Diario Oficial* núm. 68), para que puedan solicitar en el plazo de tiempo comprendido entre el 15 del presente mes y el 15 de Agosto la concesión de prórroga de 2.ª clase.

Art. 2.º Las instancias, acompañadas de los documentos que previene el artículo 313 del Reglamento de Reclutamiento, serán dirigidas por los interesados a los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión que correspondan directamente, por los que no estén en filas, y por conducto de sus Jefes respectivos los que estuvieran en ellas.

Art. 3.º Dichas instancias serán resueltas por las Juntas de Clasificación en la 2.ª quincena del mes de Agosto, observándose los preceptos del capítulo 14 del Reglamento de Reclutamiento.

Art. 4.º Las prórrogas que se concedan terminarán el 1.º de Agosto de 1941.

Art. 5.º Los que deseen continuar disfrutando de dichos beneficios o cesen en ellos por terminación del plazo antes indicado o renuncien a continuar en el uso de las prórrogas se atenderán a lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º de la orden del 18 de Junio último (*Diario Oficial* número 137).

Lo que se hace público para conocimiento de los Municipios y de los interesados, poniendo los Ayuntamientos edictos para conocimiento del vecindario.

León, 19 de Julio de 1940.—El Coronel Presidente, P. O., Constantino Aragón.

Administración municipal

Ayuntamiento de La Robla

Ignorándose el paradero de don Joaquín Viñuela Gutiérrez, natural de Candanedo de Fenar, perteneciente al Ayuntamiento de La Robla, y siendo el presunto padre de Felipe de Celis García, hijo de Catalina de Celis García, natural del mismo pueblo, se pone en conocimiento del público en general, por si alguno desea hacer alguna reclamación con motivo del expediente que se instruye al mozo en cuestión.

Confeccionado el padrón de céduas personales para el ejercicio corriente de 1940, se halla expuesto en esta Secretaría por el plazo de quince días, con objeto de oír las reclamaciones que estimen pertinentes.

La Robla, a 16 de Julio de 1940.—El Alcalde, Andrés Gutiérrez.

LEON

Imprenta de la Diputación
1940